

**Expte.13-00712138-9/1 "VARGAS GONZÁLEZ
WILLIAM EN J°13-00712138-9/55.993 VAR-
GAS GONZÁLEZ WILLIAM WALTER c/ PROVIN-
CIA DE MENDOZA p/ DyP p/ REP."**

-SALA PRIMERA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

William Vargas González, con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas en los autos N° 11.655/55.993 caratulados "Vargas González William Walter c/ Provincia de Mendoza p/ Daños y perjuicios".

I.- ANTECEDENTES:

William Walter Vargas González mediante apoderado entabló demanda por daños y perjuicios en contra de Provincia de Mendoza reclamando la suma de \$300.000, con más accesorios. Ello en concepto de indemnización por los daños padecidos producto de torturas, lesiones, amenazas, privación ilegítima de la libertad y agravamiento de las condiciones de detención mientras se encontraba alojado en el Complejo Penitenciario II "San Felipe" de la Penitenciería Provincial durante el período comprendido entre el 22/10/2.009 y 09/02/2.011.

-Corrido traslado de la demanda, la accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

Fiscalía de Estado opone defensa de prescripción de la acción.

-En primera instancia se rechazó la defensa de prescripción interpuesta por Fiscalía de Estado e hizo lugar a la demanda instada por William Walter Vargas González en contra de Provincia de Mendoza conde-

nando a abonar la suma de \$ 3.000.000 a la parte actora.

La parte demandada interpuso recurso de apelación.

-En segunda instancia se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 366 y en consecuencia se modificó el resolutivo de la sentencia de grado: "1).- Rechazar la defensa de prescripción interpuesta por Fiscalía de Estado.2). Hacer lugar a la demanda instada por el SR. WILLIAM WALTER VARGAS GONZÁLEZ en contra de la PROVINCIA DE MENDOZA, y en consecuencia, condenar a esta última a abonar al actor, dentro de los DIEZ DÍAS de quedar firme la presente, la suma de PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000), con mas los intereses fijados."

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente por cuanto estima que existe una arbitraria reducción de la indemnización fijada por el Juez A Quo. Agrega que los defectos del decisorio cuestionado hacen que el mismo viole el principio de reparación integral del daño.

Afirma que la drástica reducción de la suma fijada en primera instancia (\$ 2.029.907, correspondientes al capital) al exiguo monto de \$700.000 (poco más del 30%) sin ningún tipo de asidero constituye, además de una vulneración al ya indicado derecho al debido proceso legal, una afectación directa al principio de reparación integral. Debe tenerse en cuenta que a la fecha con dicho monto no puede adquirirse siquiera un automóvil 0 km, incluso aún si se les aplican los intereses allí determinados.

Manifiesta que el monto fijado por el a quo para resarcir los perjuicios padecidos resultan

notoriamente insignificantes para cumplir la función para los que fueron previstos. Confirmar los mismos implicaría no solamente contrariar lo dispuesto por el CCCN, sino también por nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados en ellos.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

-A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido, en una causa que guarda analogía con la presente (Expte. CUIJ: 13-03586362-6/1 (010302-53523) titulado "Gobierno de la Provincia de Mendoza y ot. en J° López", 12/08/2019), que:

1) El daño moral es un rubro que se encuentra sujeto al prudente arbitrio judicial ya que se trata del llamado "precio del consuelo", que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias"; se trata "de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado", de permitirle "acceder a gratificaciones viables", confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena";

2) el daño moral no puede ser cuantificado exactamente ni regirse por estándares precisos o exactos, sino que es el juez quien debe fijarlo prudencialmente teniendo en consideración cada caso concreto;

3) dada la especial naturaleza del daño moral y atento que nos encontramos en una instancia extraordinaria, sujetos a las pautas estrictas de inter-

pretación del recurso extraordinario provincial, de carácter eminentemente excepcional, no corresponde modificar el importe concedido por ese concepto, salvo que se advierta una manifiesta arbitrariedad, ilogicidad o irrazonabilidad en la suma concedida, una discordancia insostenible y absoluta entre el monto justipreciado por el Tribunal recurrido y el sufrimiento cuya indemnización se pretende;

4) la cuantificación del daño moral queda librada al prudente arbitrio del juzgador, quien deberá fundamentar la fijación del monto indemnizatorio de dicho daño en forma, expresa, clara y completa, en cuanto a las razones tomadas en consideración para arribar a una suma, atento a las particulares circunstancias fácticas del caso concreto; y

5) la determinación de la indemnización por daño moral no responde a cánones objetivos, gozando los jueces de amplio arbitrio por tratarse del resarcimiento de un sufrimiento o dolor padecido independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial, que no ha de estimarse ni conjugarse con pautas aritméticas, siendo suficiente que aquél lo cuantifique sin importar el método o cálculo seguido para establecerlo.

De la compulsión de los principales, se desprende, que la Juez A Quo ponderó, en el caso en trátto, que la suma de \$700.000 en concepto de daño moral resulta razonable para que el actor pueda mitigar las angustias, inquietudes, miedos y padecimientos de la situación vivida.

A mérito de todo lo expuesto y en conclusión, se entiende que el modo de accionar de la Cámara no resulta arbitrario, ni alejado de lo que dispone el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la

Nación para la fijación del daño moral.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme lo expuesto en el acápite anterior.

DESPACHO, 02 de febrero de 2.023.